JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Interlocutorio	1117
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSORA EL PROGRESO S.A.S.
Demandado	COOPERATIVA CONSUMO "TOMA DE POSESIÓN", COMERCIALIZADORA EMPACMANA S.A.S. Y WILLIAM HURTADO ÁNGEL
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 01286** 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no allegarse el cumplimiento de los requisitos dentro de lo cinco (5) días conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

La recurrente indica, en síntesis, que la inadmisión de la demanda debía ser subsanada antes del 18 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el primer día hábil luego de la notificación de la inadmisión era el día martes 11 de enero del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere que se procede a subsanar todos y cada uno de los puntos del auto inadmisorio el día viernes 14 de enero de 2022, misma subsanación que se notificó a las partes este mismo día mediante correo electrónico.

Expone que el juzgado notifica el 19 de enero de los corrientes el auto de rechazo de la demanda; sin embargo en el correo adjunto se puede verificar la subsanación de la demanda y el envío de la misma a los correos electrónicos registrados en las cámaras de comercio de las partes demandadas.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, y en su lugar sea admitida la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El artículo 90 *ibídem* trata de la admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda; indicando en lo referente que: …"*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos"….

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el auto inadmisorio fue notificado por estados el día 16 de diciembre de 2021; por lo tanto, teniendo en cuenta la vacancia judicial, como expone la parte demandante, el término de cinco (5) días para el cumplimiento de los requisitos debía allegarse al Juzgado a más tardar el día 17 de enero de 2022.

Indica la recurrente que el cumplimiento de los requisitos fue realizado el día 14 de enero de 2022; sin embargo, revisado nuevamente el buzón de correo electrónico de este Despacho no hay ningún mensaje subsanando los requisitos por la parte demandante para la fecha que indica, ni para antes del 18 de enero.

Igualmente, de la trazabilidad del correo electrónico allegado con la supuesta acreditación de los requisitos al auto inadmisorio, y que corresponde al archivo 014 del expediente, no se observa ningún dominio de correo que corresponda a este Juzgado, pese a que fue enviado a correos electrónicos cuyo dominio según se indica corresponde a la parte pasiva, ninguno de ellos es el correo de este Juzgado; por lo tanto, no se allegó en dicha fecha los requisitos exigidos, como persigue hacerlo ver la recurrente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumplió en el momento procesal oportuno las exigencias para librar mandamiento de pago, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda previa anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 092** hoy **29 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e09c3b020fec71b11fc4b94c61400018555c6a515b97f62ddef419c35c632d**
Documento generado en 28/06/2022 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica